

**Fisco con Compañía Minera Santa Laura Ltda**  
**Sentencia Casación en el Fondo**

Recurso 7749/2008 - Resolución: 33793 - Secretaría: UNICA

Santiago, nueve de septiembre de dos mil diez.

**Vistos:**

En estos autos rol N° 7749-2008 de esta Corte Suprema, la parte demandada Compañía Minera Santa Laura Ltda. dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la de primer grado dictada por el Décimo Juzgado Civil de esta ciudad, por medio de la cual acoge con costas la demanda, ordenando a la demandada complementar el proyecto de recuperación de suelo en la forma que se ha solicitado en el libelo. Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en errores de derecho que agrupa en tres capítulos. El primero, referido a la vulneración de la norma que gobierna la prescripción para el caso de autos, esto es, el artículo 63 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Explica que en el considerando décimo noveno del fallo de primera instancia, y que hace suyo la sentencia impugnada que lo confirma, no se hace lugar a la excepción de prescripción alegada por su parte para lo cual sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de la acción y que el impacto ambiental se ha mantenido en el tiempo, razonamiento que a su juicio no resiste el más m ednimo análisis e importa un claro rechazo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, que dispone que la acción ambiental prescribirá en cinco años contados desde la manifestación evidente del daño. Expresa que si bien la ley no ha definido lo que debe entenderse por evidente, recurriendo al Diccionario de la Lengua se puede entender como lo que es cierto, claro, patente, sin menor duda. Y agrega que las actividades de la demandada se iniciaron en el año 1981 y la Ley N° 19.300 fue publicada y entró en vigencia en el año 1994, esto es, casi 14 años después, siendo notificada la demanda sólo el 21 de noviembre de 2002. De este modo concluye que la demanda se dedujo fuera del plazo de cinco años de prescripción establecido en la norma que estima infringida.

**Segundo:** Que el segundo capítulo de casación se circunscribe a la vulneración del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos de acuerdo a las normas de la sana crítica, lo que en la especie no ha ocurrido. En efecto, indica que no se han expresado las razones jurídicas ni las lógicas, científicas o técnicas por las cuales se le

otorga valor o se desestima dicho medio probatorio, ya que sólo se ha considerado aquella parte del informe que perjudica a su parte sin considerar las conclusiones que la favorecen. A este respecto hace presente que en el informe se indica que: ? Estos daños seguramente han existido y aun persisten, aunque en forma atenuada, debido a las medidas de reparación adoptadas o en vías de adopción, como cierres perimetrales, asfaltados de caminos interiores, forestación, mallas Rashell para controlar salida de material particulado a predios vecinos?, lo que demostraría una vez más el interés serio que existe y ha existido por parte de la demandada de adoptar las medidas tendientes a subsanar las observaciones que se le han formulado. Concluye que el citado informe debería haberse rechazado y no ser considerado como un medio idóneo para justificar el acogimiento de la demanda fiscal.

**Tercero:** Que el tercer capítulo del recurso de nulidad denuncia la infracción del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues el fallo no contiene consideraciones acerca del valor probatorio que se le asigna a los documentos acompañados por su parte, con lo que se desconoce el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, infracción que se ha cometido por omisión.

**Cuarto:** Que al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido en lo dispositivo de la sentencia, refiere que si se hubiese contabilizado el plazo de prescripción desde la fecha en que la Sociedad demandada comenzó sus actividades, esto es 1981, o al menos desde que comenzó a regir la Ley N° 19.300, es decir desde el 9 de marzo de 1994, la excepción de prescripción habría sido acogida. De otro modo, si se hubiese hecho una correcta aplicación de los artículos 425 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se habría rechazado como medio de prueba el contenido del informe pericial y dando pleno valor a los documentos acompañados por su parte, que acreditan que la actividad que realiza comenzaron contando con toda las autorizaciones vigentes a dicha fecha, la demanda habría sido rechazada.

**Quinto:** Que previo a resolver es necesario consignar que son hechos de la causa por así haberlos establecido los jueces del fondo, los siguientes:

- a) Que la demandada inició sus actividades en el año 1981, previa obtención de los permisos correspondientes que a esa fecha exigía el Código de Minería.
- b) Que la actividad de la demandada ha producido un impacto ambiental que se ha mantenido en el tiempo.
- c) Que la actividad de la demandada es la de extracción, procesamiento y venta de áridos, bajo el amparo de una concesión minera.
- d) Que no existen en autos antecedentes que permitan al menos presumir la extracción, explotación y comercialización de sustancias concesibles, salvo los áridos señalados.

- e) Que la demandada presentó en el año 2003 ante la autoridad municipal un proyecto de recuperación de suelo.
- f) Que la demandada ha efectuado cierres para evitar la contaminación acústica.
- g) Que el daño de gran magnitud ocasionado con la actividad extractiva de áridos realizada por la demandada se representa físicamente en la existencia de un pozo de alrededor de 50 metros de profundidad y de 26 hectáreas.

3

**Sexto:** Que respecto del primer capítulo del recurso, esto es, la prescripción de la acción ambiental, ha de considerarse que el artículo 63 de la Ley N° 19.300 establece que la acción ambiental prescribe en el plazo de cinco años desde que se hizo evidente el daño. Así, se sostiene por la recurrente que se ha incurrido en error de derecho al fijar el inicio del cómputo de la prescripción, por cuanto en su concepto éste debió contabilizarse desde la fecha que inició sus actividades (1981), o al menos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, es decir desde el 9 de marzo de 1994, por así disponerlo la Ley sobre Efecto Retroactivo.

Sobre este aspecto se debe tener en consideración, en primer término, que el fallo recurrido estableció como un hecho de la causa que el daño ambiental que motiva la presente acción se sigue produciendo, circunstancia que no ha sido cuestionada por el recurrente. En efecto, el informe del perito Mario Reyes establece que la pérdida de la capacidad de uso del suelo es el daño ambiental más importante producido por la intervención de la empresa minera Santa Laura debido a su actividad de extracción de áridos en el lugar. Agrega que la condición natural de esos terrenos era el de suelos de topografía plana, de buenas condiciones físicas y de aptitudes para producciones agrícolas de alto valor, siendo su clasificación como terrenos de cultivo con ligeras a moderadas limitaciones en su uso. Concluye que la extracción de áridos en esos terrenos agrícolas los dejó totalmente inutilizados para estos efectos.

Además, consta del proceso que si bien desde el comienzo de sus actividades en el año 1981 la demandada no sujetó su actuar a normas sobre impacto ambiental por no ser exigibles en aquella data, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 aquélla comenzó las gestiones tendientes a cumplir con las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, presentando ante el Director del Servicio de Salud del Ambiente y ante la Municipalidad de San Bernardo estudios de impacto ambiental, planes de manejo de recuperación y abandono de suelos, estudios de impacto vial y planes de recuperación de pozo de extracción de áridos, actividades todas que se prolongaron hasta abril de 2003, esto es, con posterioridad a la interposición de la presente demanda y que a la fecha de ésta no se habían plasmado en hechos concretos

que permitieran la mitigación y recuperación pretendida.

De lo expresado ha de concluirse que no resulta procedente aplicar la prescripción pedida, por no resultar posible establecer en forma determinada la primera manifestación evidente del daño, el que ha seguido produciéndose.

**Séptimo:** Que en cuanto a la vulneración del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los tribunales apreciarán el valor probatorio de los informes periciales de conformidad a las normas de la sana crítica, se debe consignar que las reglas que la constituyen no están establecidas en los Códigos. De acuerdo a su acepción gramatical, ¿sana crítica? es aquélla que nos conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional. Si los jueces de la instancia al apreciar la fuerza probatoria del informe pericial allegado al proceso se apartan notoriamente de dicho análisis reflexivo y de la lógica, la conclusión a la que arriben sí será susceptible de revisarse por la vía de la casación, puesto que se habría producido infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

**Octavo:** Que el recurso de nulidad intentado no indica la forma en que se habrían infringido las reglas de la sana crítica al valorar el mérito probatorio del informe pericial evacuado en estos autos, toda vez que no señala concretamente qué principios de la lógica habrían sido transgredidos, ni qué clase de razonamiento- inductivo o deductivo? habría resultado erróneo, ni qué máximas de experiencia o conocimientos científicos afianzados habrían sido violentados o dejados de aplicar.

**Noveno:** Que la vulneración del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil no es una causal que autorice para solicitar la nulidad por la vía del presente recurso, ya que por su naturaleza constituye un motivo expreso de nulidad formal, según lo establece el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, el que no se ha deducido.

A mayor abundamiento, de haberse producido la infracción que se denuncia tampoco resultaría posible acceder a la nulidad pretendida, toda vez que dicha vulneración no tiene incidencia en lo resolutivo del fallo. En efecto, los jueces del fondo establecieron como un hecho de la causa el que la demandada inició sus actividades en el año 1981, previa obtención de los permisos correspondientes, sin que sea esa la circunstancia que motiva la decisión del fallo impugnado, sino que la actividad de la demandada produce y sigue produciendo grave daño al medio ambiente.

**Décimo:** Que por lo que se ha venido analizando el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fs. 497 en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil ochocientos

escrita a fs. 485.  
Regístrese y devuélvase.  
Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Mauriz.  
Rol N° 7749-2008. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema,  
Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Aranceda, Sr.  
Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz. No firma, no obstante haber  
estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante Sr. Mauriz por estar  
ausente. Santiago, 09 de septiembre de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Eguzquiza.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado  
Diario la resolución precedente.